

**Juez ponente:** Enrique Herrería Bonnet

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -**  
Quito D.M., 22 de abril de 2022.-

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de marzo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 281-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

## I

### Antecedentes procesales

1. El 05 de septiembre de 2019, la señora Zheng Aigenmei por sus propios derechos, presentó una demanda de impugnación en contra de la determinación de control posterior N°. JRP1- 2018-0331-D001<sup>1</sup>, emitida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**SENAE**”). El proceso fue asignado con el N°. 09501-2019-00342.
2. En sentencia de 14 de febrero de 2020, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas (“**Tribunal Distrital**”) resolvió: i) declarar con lugar la acción de impugnación deducida, ii) dejar sin efecto jurídico la determinación N°. JRP1-2018-0331-D001 y como consecuencia, la baja de la contabilidad fiscal. Respecto de esta decisión, la señora Zheng Aigenmei interpuso recurso de ampliación, el cual fue negado mediante auto del 2 de marzo de 2020.
3. En contra de la sentencia de instancia, el SENAE interpuso recurso de casación.
4. En sentencia de 12 de enero de 2022, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”), resolvió casar parcialmente la sentencia de instancia y ratificar la validez de la Determinación de Control posterior N°. JRP1-2018-0331-D001 y las liquidaciones generadas en su cumplimiento.
5. El 9 de febrero de 2022, la señora Zheng Aigenmei, (“**accionante**”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia de 12 de enero de 2022.

---

<sup>1</sup> Mediante el cual se le notificó a la accionante que no presentó la totalidad de la documentación requerida dentro del control posterior, lo cual, servía como base para comprobar la trazabilidad de los valores cancelados por las mercancías importadas.

## **II Objeto**

6. La sentencia del 12 de enero de 2022 (“**sentencia impugnada**”) es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## **III Oportunidad**

7. Visto que la acción fue presentada el 09 de febrero de 2022, y que la sentencia impugnada fue emitida el 12 de enero de 2022 y notificada el mismo día, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

## **IV Requisitos**

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

## **V Pretensión y fundamentos**

9. La accionante considera que la decisión impugnada ha vulnerado sus derechos a la defensa, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a la motivación.
10. La accionante para sostener la vulneración de la garantía a la motivación, cita extractos de la sentencia de casación y ciertas fojas del expediente, argumentando lo siguiente:

*(...) Se confirma que los jueces casacionista (sic) no realizaron un análisis integral del acto impugnado, esto es, a la Determinación de Control Posterior No. JRP1-2018-0331-19001, toda vez que, en la sentencia se indica páginas y datos imprecisos, afirmaciones inexistentes (...) las afirmaciones realizadas por los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no guarda relación ni con los hechos, ni con las afirmaciones (...) al*

*analizar y aplicar el Tercer Método de Valoración: “Valoración de Transacción de las Mercancías Similares”.*

11. En cuanto al derecho a la legítima defensa, la accionante cita las letras a) y h) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE y expone:

*(...) los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia al aceptar en su sentencia lo actuado por el SENAE viola de manera directa y fragante los derechos a la defensa de la Sra. Zheng Aigenmei.*

12. De igual manera, expone que no se explica cómo se estableció el rango de valores referenciales, el nivel comercial, el criterio o identificación de que *“las mercancías son del mismo productor de las mercancías objeto de valoración”*, cuantos criterios fueron identificados por ítem y los ajustes que se hicieron para llegar al comparable más bajo.
13. Con respecto al derecho a la seguridad jurídica, la accionante se remite a mencionar el artículo 82 de la CRE.
14. En relación a los derechos alegados y con base en los argumentos reproducidos, la accionante pretende lo siguiente: (i) que se declare la violación de los derechos previamente referidos y (ii) que se decrete la reparación integral ordenando que otros jueces de la Sala dicten la respectiva sentencia de manera motivada y respetando la normativa comunitaria.

## **VI Admisibilidad**

15. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
16. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
17. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte

que esta es inadmisibles por no cumplir el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC y por incurrir en la causal prescrita en el numeral 3 del artículo en mención.

18. El número 1 del artículo 62 de la norma referida ut supra, precisa como requisito de admisión *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.
19. En la sentencia N°. 1967-14-EP/20 esta Corte estableció que para identificar la existencia de un argumento claro constituye verificar la existencia de : (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la *“acción u omisión judicial de la autoridad judicial”*, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma *“directa e inmediata”*.
20. De los argumentos mencionados en el párrafo 13 *supra*, se puede verificar que la accionante, al limitarse a citar la CRE, incumple con el segundo y tercer parámetro de un argumento claro, toda vez que no presenta una base fáctica que logre demostrar al presente Tribunal la existencia de una acción u omisión judicial cometida por parte de las autoridades judiciales demandadas, y por consiguiente tampoco proporciona una justificación jurídica respecto a la presunta violación de derechos.
21. Cabe señalar que, para demostrar una vulneración de derechos, no basta con alegar que ha ocurrido la misma, al contrario, se debe proporcionar una justificación jurídica que ponga en evidencia la acción u omisión en la que ha incurrido la autoridad judicial y que ha provocado una conculcación de derechos, todo lo anterior con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso, lo cual no fue cumplido por la accionante.
22. Por otra parte, de lo expuesto en el párrafo 11 *supra*, se constata que la demanda incumplió el tercer parámetro de un argumento claro, puesto que la accionante no proporciona una justificación jurídica que ponga en evidencia cómo el accionar de la autoridad judicial demandada, vulneró de manera directa e inmediata el derecho alegado, pues la fundamentación se centró en cuestionar el sentido en que el juez falló.
23. Por otro lado, el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC exige: *“Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.

24. La demanda incurre en esta causal, ya que de los párrafos 10 y 12 *supra* se desprende la mera inconformidad de la accionante respecto a la decisión impugnada. Manifiesta su desacuerdo con la decisión, alegando que los jueces no realizaron un análisis integral del acto impugnado en el proceso de origen, y que existían datos imprecisos y afirmaciones inexistentes. Además, cuestiona que los jueces no confirmaron las fuentes de las cuales se obtuvieron los datos para la valoración aduanera. Por ende, es claro para este Tribunal que la demanda se agota en lo que la accionante considera equivocado o injusto de una decisión que le fue desfavorable.
25. Visto que la demanda se encuentra incurra en presupuestos para ser inadmitida, este tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

**VII  
Decisión**

26. En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **281-22-EP**.
27. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
28. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 22 de abril de 2022.- Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**